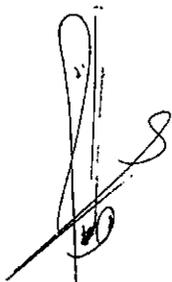


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 11 de enero de 2023. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el mismo día, mes y año. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2023-00002-00 del L.R.2022-3. Constan de 2 archivos en PDF., contentivo del Acta de Reparto y la demanda. Sin Medidas Cautelares. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, enero 24 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 077
RADICACION 2023-0002-00
RESTITUCION DE INMUEBLE
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Le ha correspondido a este Despacho conocer de la demanda de **"RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO"** propuesta por la señora **MARIA VICTORIA VELASQUEZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.31.411.680; a través de Personero Judicial, en contra del señor **EINER ENRIQUE ARROYO QUINTERO**, titular de la CC. Nro.93.206.511, con fundamento en el "Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana" celebrado el 13 de septiembre de 2013, entre las partes antes mencionadas; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su Admisión.,

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos, encuentra el Juzgado que se registran unas falencias, las cuales se indicarán seguidamente, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, la parte interesada subsane las irregularidades advertidas; de lo contrario, se procederá de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerro a saber:

a. Se torna necesario dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el cual reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, (...)"; debiendo acreditar su recibido y el cotejo correspondiente. (Subrayado nuestro).

b.- Comoquiera que el "Contrato de Arrendamiento" que se pretende hacer valer, fue suscrito igualmente por la señora **BIBIANA CORREA MONTENEGRO**, cedulada bajo el Nro.31.433.570, y, las decisiones de fondo que se adopten en éste, produce efectos directamente en la misma, se hace necesario que se realicen los pronunciamientos pertinentes respecto de la citada persona.

c.- En el evento de vincular a la señora CORREA MONTENEGRO, como extremo pasivo, deberá acreditar tal facultad, con la anuencia de su poderdante.

d.- El Apoderado Judicial de la parte actora deberá acreditar que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA", tal como lo manda el artículo 5, de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de "RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO", propuesta por la señora **MARIA VICTORIA VELASQUEZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.31.411.680, a través de Personero Judicial, en contra del señor **EINER ENRIQUE ARROYO QUINTERO**, titular de la CC. Nro.93.206.511; tal como se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un lapso de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda; de lo contrario, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al Doctor **CARLOS ARMANDO URBANO HERRERA**, identificado con C.C. No 16.355.179 y la Tarjeta Profesional No.106598 del Consejo Superior de la Judicatura, email: carlosurbano1961@hotmail.com, para que actúe como Apoderado de la parte demandante, conforme a los fines del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



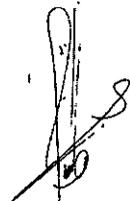
MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



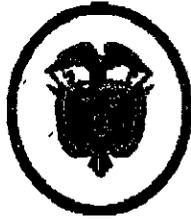
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 09
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 077 DEL 24 DE ENERO DE 2023
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ENERO 25 DE 2023



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 67
REF: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"
RAD: NO.2021-00462-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, enero veinticuatro (24)
de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderada Judicial por "GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P." en contra de BRAYAN MAURICIO y DANIELA CAICEDO RAMIREZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 2 de noviembre de 2021, la Mandataria Judicial "de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de BRAYAN MAURICIO y DANIELA CAICEDO RAMIREZ. Basó su pedimento, en el hecho que los citados señores suscribieron a favor de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", el Pagaré No.5112199, por \$2'130.830,00, del 19 de enero de 2018, para ser cancelado el 23 de octubre de 2020; obligación de plazo vencido que no han sido cumplida por los deudores.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.97 del 25 de enero de 2022, corregido por el No.368 del 8 de marzo del mismo año, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de los señores BRAYAN MAURICIO y DANIELA CAICEDO RAMIREZ y en favor de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P." en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con los codemandados CAICEDO RAMIREZ, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer éstos los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, como medidas previas, se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nos.375-12342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V), denunciado como de propiedad de la obligada DANIELA CAICEDO RAMIREZ; medidas que se encuentran perfeccionada y vigentes.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, el mismo da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución,

como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas --arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras --; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.-

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado; y teniendo en cuenta que los codemandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado y secuestrado; y el de los bienes que en un futuro se llegasen á embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que, con su producto, se pague a la entidad ejecutante "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores BRAYAN MAURICIO y DANIELA CAICEDO RAMIREZ, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.1.114.094.691 y 1.112.775.382.

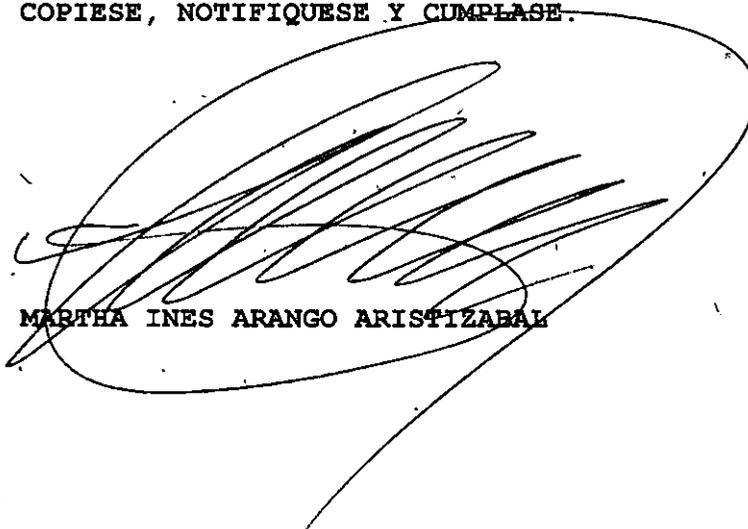
SEGUNDO. - PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a los ejecutados BRAYAN MAURICIO y DANIELA CAICEDO RAMIREZ, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.114.094.691 y 1.112.775.382, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE**, esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art. 440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 009

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 67 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 25 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

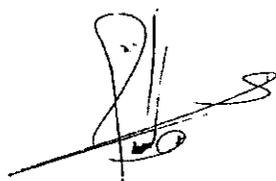
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez la "Liquidación Actualizada del Crédito" llevada a efecto por el Apoderado del banco demandante, para los fines que estime convenientes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 24 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0047.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00185-00.-
(ABSTIENE CORRER TRASLADO "LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA CRÉDITO
-PROCESO ARCHIVADO AGOTADO TRÁMITE-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

En atención a la "Liquidación Actualizada del Crédito" exhibida por el Mandatario Judicial de la entidad crediticia demandante "SCOTIABANK COLPATRIA S.A.", **INDÍQUESELE** al Togado-petente que no hay lugar a suministrarle el trámite que le corresponde a dicho acto, toda vez que el proceso se encuentra en los anaqueles del Despacho, concretamente en la **Caja #511**, toda vez que se declaró **agotado el trámite**, por haberse configurado el **pago total de la obligación**, según **Auto #1064**, adiado el **28 de junio de 2022**, notificado por Estado Virtual Nro. 101 del 29 del mismo mes y año, de acuerdo a su pedimento recepcionado, de manera virtual, el **jueves 23 de junio de 2022**, a las **9:28 a.m.**-

Ahora bien, en el evento que se requiera alguna pieza procesal, se hace necesario que el solicitante acredite el pago del Arancel Judicial legalmente establecido para

efectos del desarchivo del expediente (Acuerdo Nro. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021) que, para el caso concreto, corresponde a la suma de \$6.900,00.-)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



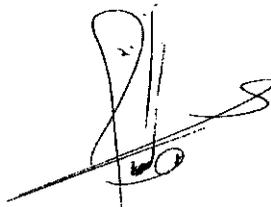
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 009.-

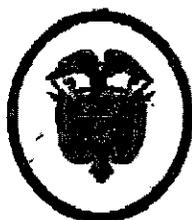
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0047 DEL 24 DE ENERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 25 DE ENERO DE 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 65
REF: "EJECUTIVO; MINIMA CUANTIA"
RAD: NO.2021-00526-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, enero veinticuatro (24)
de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderada Judicial por "GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P." en contra de MARIA ARGEMIRA SANCHEZ CARDONA, FRANCISCO JAVIER JARAMILLO SANCHEZ y MARTHA ISABEL MEJIA NOREÑA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 09 de diciembre de 2021, la Mandataria Judicial de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de MARIA ARGEMIRA SANCHEZ CARDONA, FRANCISCO JAVIER JARAMILLO SANCHEZ y MARTHA ISABEL MEJIA NOREÑA. Basó su pedimento, en el hecho que los citados señores suscribieron a favor de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", el Pagaré No.50084003, por \$3'149.540,00, para ser cancelado el 26 de agosto de 2020; obligación de plazo vencido que no han sido cumplida por los deudores.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.425 del 7 de marzo de 2022, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de los señores MARIA ARGEMIRA SANCHEZ CARDONA, FRANCISCO JAVIER JARAMILLO SANCHEZ y MARTHA ISABEL MEJIA NOREÑA y en favor de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con los codemandados SANCHEZ CARDONA, JARAMILLO SANCHEZ y MEJIA NOREÑA, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer los obligados los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, como medidas previas, se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nos.375-30639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V), denunciado como de propiedad de la demandada MARIA ARGEMIRA SANCHEZ CARDONA; medidas que se encuentran vigentes, perfeccionada la primera y en espera de la práctica del secuestro dicho; diligencia para la cual se comisionó a la Alcaldía de esta Municipalidad, según Despacho #005 del 24 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y

doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, el mismo da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de

creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado; y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que, con su producto, se pague a la entidad ejecutante "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores MARIA ARGEMIRA SANCHEZ CARDONA, FRANCISCO JAVIER JARAMILLO SANCHEZ y MARTHA ISABEL MEJIA NOREÑA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos. 21'362.513, 16'230.768 y 31'431.684.

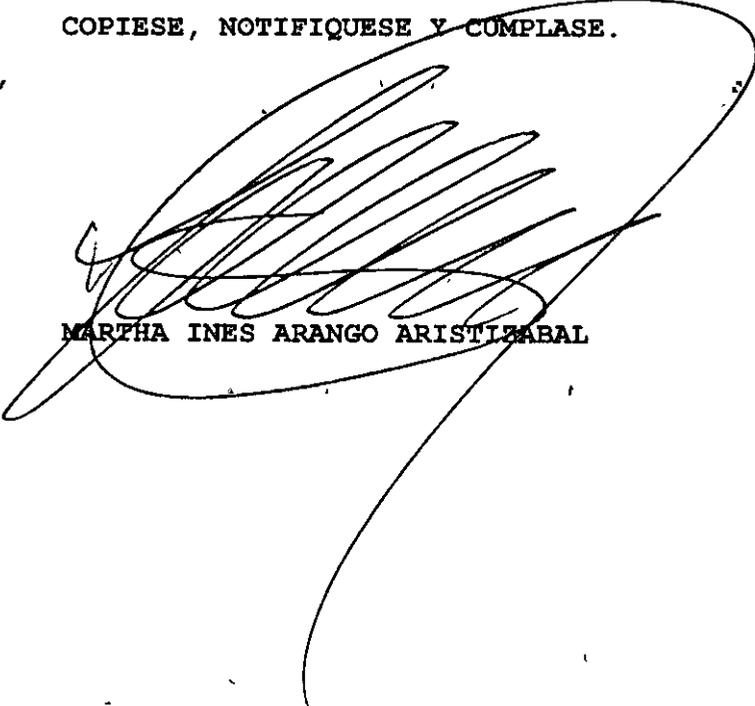
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a los ejecutados MARIA ARGEMIRA SANCHEZ CARDONA, FRANCISCO JAVIER JARAMILLO SANCHEZ y MARTHA ISABEL MEJIA NOREÑA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.21'362.513, 16'230.768 y 31'431.684, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y COMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 009

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 65 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 25 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

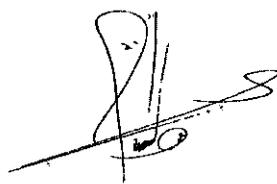
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez el contenido de la documentación aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle), en la que refleja la inscripción del embargo en el bien inmueble perseguido a través de esta ejecución (fls. 9/12 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 24 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0051.-
"EJECUTIVO" - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00526-00.-
(DECRETA SECUESTRO INMUEBLE Y DISPONE NOTIFICACIÓN
ACREEDOR HIPOTECARIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veinticuatro (24) de enero de dos mil
veintitrés (2023)

Teniendo de presente la instrumentación aproximada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, obrante entre los folios 9 y 12 del cuaderno 2 de la cual se colige la inscripción del embargo previo que otrora decretó el Juzgado por cuenta de este proceso "EJECUTIVO" adelantado por la firma "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P."; mismo que ha recaído de manera satisfactoria sobre el predio distinguido con la Matrícula Nro. 375-30639, denunciado como de propiedad de la demandada **MARÍA ARGEMIRA SÁNCHEZ CARDONA**, se torna necesario y legal ordenar lo propio para el SECUESTRO del mencionado INMUEBLE; por lo que debe disponerse entonces la comisión respectiva, para efectos de la diligencia con la cual quedará perfeccionada la cautela implorada.

En ese orden de ideas, ante la observancia del resultado positivo de la inscripción del embargo otrora dispuesto y la viabilidad de la aprehensión, ordenará esta Propiciadora Judicial el nombramiento del **SECUESTRE** para el predio sujeto a registro líneas atrás referenciado, **DESIGNANDO** para tal propósito a la firma "**APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S.**", perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia adscrita a esta Dependencia.

No obstante, como quiera que el inmueble distinguido con la Matrícula Nro. 375-30639, según la documentación reseñada, soporta dos gravámenes hipotecarios a favor del señor **LEÓN JAIME HURTADO RAMÍREZ**, según las anotaciones Nros. 020 y 021 del certificado de tradición correspondiente a dicho bien inmueble; resulta necesario darle aplicación a lo normado en el canon 462 del Compendio General Procesal, para darle la oportunidad al aludido acreedor hipotecario de hacer valer sus derechos con relación al predio objeto de aprisionamiento, lo que deberá efectuar en la forma y términos que el cañon en mientes establece. Entonces, se **EXHORTARÁ** a la extremo activo para que surta lo propio de su resorte al tenor de lo previsto en el numeral tercero, del artículo 291 ibídem; debiéndose allegar constancia cotejada y sellada de lo actuado a este compaginario por parte de la empresa de servicio postal autorizada, para proceder de conformidad.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: ORDENAR que se lleve a cabo el **SECUESTRO** del **BIEN INMUEBLE** identificado con la Matrícula Nro. 375-30639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle), perteneciente a la demandada **MARÍA ARGEMIRA SÁNCHEZ CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21'362.513; bien inmueble aquel que corresponde al predio urbano ubicado en la carrera 5 #6-73/77 de este municipio.

SEGUNDO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL** de Cartago (Valle), para que lleve a efecto la diligencia de **SECUESTRO** del **INMUEBLE** referenciado en el numeral que antecede, haciendo uso para tal fin de la potestad regulada en el inciso 3º, del canon 38 del Código General Adjetivo. El comisionado queda facultado para fijar día y hora para la práctica de la diligencia; fijarle honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia; advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado y; **NOTIFICARLE** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia, deberá acreditar la **CAUCIÓN** pertinente que garantice sus labores en esta litis, otrora exigida por el Consejo Superior de la Judicatura para ser designado como Auxiliar de la Justicia; debiéndose indicar, que se suministra al delegado la facultad de **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que estime pertinente, para consumir lo aquí dispuesto. **LÍBRESE** el exhorto de rigor.

TERCERO: DESIGNAR como **SECUESTRE**, a la firma "**APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S.**", perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia adscrita a este Estrado.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **LEÓN JAIME HURTADO RAMÍREZ** acerca de la existencia de los gravámenes hipotecarios que militan a su favor, con relación al

inmueble que aquí es objeto de medida cautelar, para que, si a bien lo tiene, haga valer sus derechos en la forma y términos del artículo 462 del Código General del Proceso. **ÍNSTASE** a la parte actora con el objeto que surta lo propio de su resorte al tenor de lo preceptuado en el numeral tercero, del canon 291 ibídem; debiéndose allegar constancia cotejada y sellada de lo actuado a este compaginario por parte de la empresa de servicio postal autorizada, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



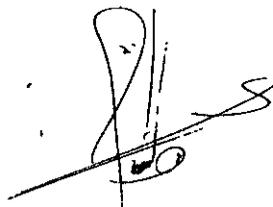
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 009.-

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0051 DEL 24 DE ENERO DE 2023**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ENERO 25 DE 2023



**JAMES TORRES VILLA
Secretario**

